

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CUARTA CATEGORÍA: RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL. **POSIBLES DEDUCCIONES**

El impuesto a las ganancias grava la renta como indicador de capacidad contributiva de las personas físicas, sucesiones indivisas y de existencia ideal. Para su cálculo, toma como base los ingresos obtenidos durante un período de tiempo de 12 meses que puede o no coincidir con el año calendario, dependiendo de quién resulte ser el sujeto pasivo del mismo. De los ingresos obtenidos se deducen los gastos que la ley considera a los efectos de obtener la ganancia neta sujeta a impuesto que es, en definitiva, el concepto sobre el cual se aplican las reglas de cálculo del mismo, resultando el impuesto determinado y, posteriormente, el monto a ingresar por el contribuyente al Estado.

Para su determinación, la ley de impuesto a las ganancias reconoce CUATRO CATEGORÍAS DE INGRESOS:

- PRIMERA CATEGORÍA: Rentas del suelo.
- SEGUNDA CATEGORÍA: Rentas de capitales.
- TERCERA CATEGORÍA: Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio.
- **CUARTA CATEGORÍA: Rentas del trabajo personal.**

En el presente trabajo se analiza el tratamiento de los Ingresos de CUARTA CATEGORÍA, orientado principalmente al trabajo en relación de dependencia, el tratamiento respecto al cálculo y metodología de pago del impuesto a las ganancias y las posibles deducciones que se pueden realizar en oportunidad de la determinación de la ganancia neta del contribuyente.

GANANCIAS SUJETAS A RETENCIÓN:

- Las provenientes de cargos públicos y protocolares, éstas incluyen los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes en el extranjero o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país.
- **Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.**
 - Quedan exceptuadas del impuesto las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad.
- **De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.**

Se considerarán percibidas las ganancias y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han

acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o se haya dispuesto de ellos en otra forma.

AGENTE DE RETENCIÓN:

Cuando se perciban las ganancias mencionadas anteriormente de varios sujetos, **sólo deberá actuar como agente de retención aquel que abone las de mayor importe**. Para ello se debe considerar:

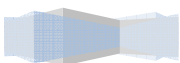
- a. Al inicio de una nueva relación laboral: las rentas que abonan cada uno de los pagadores.
- b. Al inicio de cada año fiscal: las sumas abonadas por los distintos pagadores en el año fiscal anterior.

El agente practica la retención:

- a. En la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas.
- b. En una liquidación anual, a los efectos de determinar la obligación definitiva del contribuyente.
- c. En una liquidación final, cuando se produzca la baja o retiro del contribuyente.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER: PROCEDIMIENTO

- a. **Determinación de la GANANCIA NETA:** la misma resulta al deducir de la ganancia bruta del mes en cuestión y, en su caso, de las retribuciones no habituales percibidas, los conceptos prevén admitidos por la reglamentación.
 1. Determinación de la **GANANCIA BRUTA:** Se considera ganancia bruta a todas las sumas abonadas en cada período mensual, sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto las disminuya.
 - i. Se encuentran comprendidos, entre otros conceptos:
 - horas extras,
 - adicionales por zona,
 - título,
 - vacaciones,
 - gratificaciones de cualquier naturaleza,
 - comisiones por ventas,



- honorarios percibidos por el desarrollo de la actividad en relación de dependencia,
- remuneraciones que se perciban durante licencias o ausencias por enfermedad,
- indemnizaciones por falta de preaviso en el caso de despidos,
- también aquellos beneficios sociales a favor de los dependientes.
 - Prestaciones accesorias: los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones o regímenes provinciales o municipales análogos.
 - Excluyese de las disposiciones del párrafo anterior a la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo y al otorgamiento o pago de cursos de capacitación o especialización en la medida que los mismos resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado o dependiente dentro de la empresa.
- ii. No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo -entre otros- los pagos por los siguientes conceptos:
 - asignaciones familiares,
 - intereses por préstamos al empleador,
 - indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad,
 - indemnizaciones por antigüedad que hubieren correspondido legalmente en caso de despido,
 - indemnizaciones que correspondan en virtud de acogimientos a regímenes de retiro voluntario, en la medida que no superen los montos que en concepto de indemnización por antigüedad, en caso de despido, establecen las disposiciones legales respectivas,
 - pagos por servicios que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,
 - aquellos conceptos que tengan dicho tratamiento conforme a leyes especiales que así lo dispongan.

2. **RETRIBUCIONES NO HABITUALES:** El importe bruto de los conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual mensual de los beneficiarios (por ejemplo: sueldo

anual complementario, plus vacacional, ajustes de haberes de años anteriores respecto de los cuales el beneficiario opte por hacer la imputación al período de la percepción, gratificaciones extraordinarias, etc.), deberá ser imputado por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten, hasta concluir el año fiscal en curso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser aplicado opcionalmente por el agente de retención, cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) de la remuneración bruta habitual del beneficiario, correspondiente al mes de pago.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación:

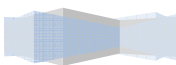
- i. Cuando el pago de las remuneraciones no habituales se efectuara en un mes en el que correspondiera realizar la liquidación final por concluir la relación laboral, en cuyo caso en tal mes se deberá, asimismo, imputar las sumas que hubieran sido diferidas en meses anteriores.
- ii. Respecto de los conceptos que, aun siendo variables y pagados en lapsos irregulares -por la característica de la actividad desarrollada por el beneficiario-, constituyen la contraprestación por su trabajo (por ejemplo: comisiones por ventas, honorarios, etc.).
- iii. Cuando en el período mensual en que se abona la remuneración no habitual se prevea que, en los meses que resten hasta concluir el año fiscal en curso, habrá imposibilidad de practicar el total de las retenciones que correspondan al período fiscal, en virtud de:
 - La magnitud del importe de las remuneraciones habituales resultante de la consideración de cláusulas contractuales o de convenios de trabajo, o de otros hechos evaluables al momento del pago, y/o
 - la limitación que con relación a los referidos meses y a los fines de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias, signifique más del veinte (20) por ciento del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador en los meses que restan hasta concluir el año fiscal.

3. DEDUCCIONES ADMITIDAS:

- i. **Aportes para fondos de jubilaciones**, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino, incluso los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad¹.

¹-**Artículo 34 de la Ley Nº 24.241-** 1. Los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos.

2. El reingreso tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los que serán destinados al fondo Nacional de Empleo.



- ii. **Descuentos con destino a obras sociales** correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia².
- iii. **Cuotas sindicales** correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y a las contribuciones de solidaridad pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas³.
- iv. **Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial**, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.
El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida, determinada antes de su cómputo y el de la deducción de los siguientes conceptos:
 - Las donaciones mencionadas en el **PUNTO viii.**
 - Los honorarios mencionados en el **PUNTO x.**
 - Y las deducciones personales, cuando correspondan.
- v. **Primas de seguros para el caso de muerte**, hasta un máximo mensual de \$ 83,01 o \$ 996,12 anuales.
- vi. **Gastos de sepelio** del contribuyente o de personas a su cargo, hasta un máximo mensual de \$ 83,01 o \$ 996,12 anuales.
- vii. **Para el caso de corredores y viajantes de comercio**: los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo.

-
- 3. Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias.
 - 4. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieren accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas o insalubres, determinantes de vejes o agotamiento prematuro no podrán reingresar a la actividad ejerciendo algunas de las tareas que hubieran dado origen al beneficio previsional. Si así lo hicieren, se le suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.
 - 5. El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.
 - 6. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales."

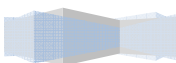
² De acuerdo con lo dispuesto éstas son:

Cónyuge; hijo/a, hijastro/a menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; nieto/a, bisnieto/a menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; padre, madre, abuelo/a, bisabuelo/a, padrastro, madrastra; hermano/a menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; suegro/a; yerno o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo.

Se consideran cargas de familia las personas que se indican siempre que sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a \$ 12.960,00 cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

³ "Artículo 37 Ley N° 23.551- El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y contribuciones de solidaridad que pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas;
- b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta."



viii. Las **donaciones** a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones religiosas, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación⁴.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las asociaciones, fundaciones y entidades civiles cuyo objetivo principal sea:

- La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
- La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.
- La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
- La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares.

El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida⁵, determinada antes de su cómputo y el de la deducción de:

- Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

ix. Importes que correspondan a **descuentos obligatorios establecidos por ley** nacional, provincial o municipal.

x. ⁶Los **honorarios** correspondientes a los **servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica**⁷:

⁴ REQUISITOS:

- Efectuar la donación mediante operación bancaria.
- Verificar vía “web” la vigencia de la condición EXCENTO de la institución de destino de la donación y archivar.

⁵ Los excedentes del límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrán ser computados en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal.

- de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares;
- las prestaciones accesorias de la hospitalización;
- los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades;
- los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.;
- los que presten los técnicos auxiliares de la medicina;
- todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

En el caso de importes que hubieran sido objeto de reintegros parciales, la acreditación de la suma NO reintegrada se efectuará mediante la liquidación que emita la entidad reintegrante, la que deberá ser conservada por el beneficiario.

La deducción procederá siempre que la prestación haya sido efectivamente facturada por el prestador del servicio y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total facturado.

El importe total de las deducciones admitidas por estos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio determinada antes de su cómputo y el de:

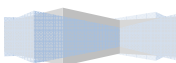
- las donaciones indicadas en el **INCISO viii.**
- los honorarios indicados en el **INCISO iv.**
- cuando corresponda, de las deducciones personales.

- xi. **Intereses correspondientes a créditos hipotecarios** que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta la suma de \$ 20.000,00 anuales⁸.
- xii. **Importes abonados a los trabajadores domésticos** en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las contribuciones patronales del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico. El importe máximo a deducir por los conceptos señalados no podrá superar la suma de \$ 1.080,00 mensuales o \$ 12.960,00 anuales.
- xiii. Sin perjuicio de los importes de los conceptos indicados precedentemente, deberán considerarse los que correspondan a los beneficios de carácter tributario que otorgan los diversos regímenes de promoción, que inciden sobre las retenciones a practicar, con el alcance y en las condiciones establecidas en las respectivas disposiciones normativas.

⁶ Sólo procederán en la liquidación anual o final.

⁷ **NO SON DEDUCIBLES** los medicamentos ambulatorios, ni las órdenes de consulta.

⁸ En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

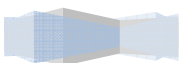


- b. **Al importe resultante según el punto (a) precedente se le adicionará el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores, dentro del mismo período fiscal.**
- c. **DETERMINACIÓN DE LA GANANCIA NETA SUJETA A IMPUESTO:** Para ello, al importe resultante del cálculo indicado en el punto (b) precedente, se le deducirán -cuando resulten procedentes y hasta la suma acumulada, según las tablas previstas en el Anexo de la Resolución General N° 3073/2011 que se adjunta, para el mes en que se realicen los pagos- los importes atribuibles a los siguientes conceptos:
1. **Ganancia no imponible:** \$ 1.080,00 mensuales o \$ 12.960,00 anuales.
 2. **Cargas de familia:**
 - Cónyuge: \$ 1.200,00 mensuales o \$ 14.400,00 anuales.
 - Hijo/a, hijastro/a menor de 24 años o incapacitado para el trabajo: \$600,00 mensuales o \$ 7.200,00 anuales.
 - Nieto/a, bisnieto/a menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; padre, madre, abuelo/a, bisabuelo/a, padrastro, madrastra; hermano/a menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; suegro/a; yerno o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo: \$ 450,00 mensuales o \$ 5.400,00 anuales.

Se consideran cargas de familia las personas que se indican siempre que sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a \$ 12.960,00 cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

Además, a las deducciones por carga de familia sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.
 3. **Deducción especial:** \$ 5.184,00 mensuales o \$ 62.208,00 anuales.
- d. **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A RETENER:**
1. **Al importe determinado** conforme a lo indicado en el inciso anterior, **se le aplicará la escala de la Ley de Impuesto a las Ganancias**, según la tabla establecida en el Apartado B del Anexo IV de la Resolución General 2437/2008 que se adjunta, acumulada para el mes en el que se efectúe el pago.
 2. Al resultado determinado en el punto precedente, **se le restarán** -de corresponder- **en la liquidación anual** o, en su caso, en la liquidación final los importes que puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto:
 - i. **Régimen de percepción en operaciones de importación** de bienes con carácter definitivo⁹.
 - ii. **Impuesto sobre los créditos y débitos** en cuentas bancarias y otras operatorias¹⁰, considerando hasta un 34% del mismo si se trata de operaciones liquidadas a la tasa del 6 por mil, y hasta un 17% si se trata de operaciones liquidadas al 12 por mil.

⁹ -Resolución General N° 2.281-



3. El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario.

Del procedimiento descripto podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario. Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima del gravamen, vigente a la fecha de la retención, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el agente de retención no deberá considerar el referido límite en oportunidad de practicar la retención que corresponda a la liquidación anual, o en su caso, en la liquidación final, excepto cuando el sujeto pasible de la retención manifieste expresamente, mediante nota, su voluntad de que se aplique dicho límite.

La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo.

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS:

Los beneficiarios de las ganancias referidas, deberán:

a) **Informar al inicio de la relación laboral y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos, mediante la utilización del formulario de declaración jurada F. 572¹¹ o a través del sistema informático implementado por el agente de retención, lo siguiente:**

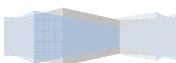
1. A la persona o entidad que ha de actuar como agente de retención:

1.1. Los conceptos e importes de las deducciones computables mencionadas precedentemente, informando apellido y nombre o denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria o Laboral (C.U.I.T. /C.U.I.L.) del sujeto receptor del pago.

Cuando se trate de la deducción de honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica (**INCISO x.**), deberán indicarse en el inciso c) del Rubro 3 del formulario de declaración jurada F. 572 o a través del sistema informático implementado por el agente de retención:

¹⁰ -Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y su complementaria-

¹¹ Ver F.572 adjunto.



1.1.1. El monto total deducible de todos los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, y

1.1.2. la Clave Único de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los prestadores de servicios intervinientes o, de encontrarse éstos en relación de dependencia respecto de una entidad a cuyo nombre se presten los servicios que motivan la deducción, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la referida entidad.

En el caso de importes que hubieran sido objeto de **reintegros parciales**, la acreditación de la suma no reintegrada se efectuará mediante liquidación otorgada por la entidad que haya efectuado el reintegro parcial¹², la que deberá ser conservada por el beneficiario.

1.2. El detalle de las personas a su cargo, respecto de las que se consideran cargas de familia para el contribuyente.

1.3. El importe total de las remuneraciones, retribuciones y cualquier otra ganancia de las consideradas para la determinación de la ganancia bruta, que hubieran percibido en el curso del año fiscal de otras personas o entidades, así como los importes de las deducciones imputables a las mismas, en forma discriminada por concepto. En su caso, deberán informar en forma desagregada, las retribuciones no habituales (tratadas más arriba).

1.4. Los beneficios derivados de regímenes que impliquen tratamientos preferenciales que se efectivicen mediante deducciones.

2. A las personas o entidades que paguen otras remuneraciones:

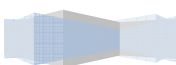
2.1. Apellido y nombres o denominación o razón social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la persona o entidad designada como agente de retención.

Las informaciones complementarias o las modificaciones de los datos consignados en el formulario de declaración jurada F. 572 o a través del sistema informático implementado por el agente de retención, que deban ser consideradas en el curso del período fiscal a los fines de la determinación de la obligación tributaria, deberán suministrarse dentro - del plazo de DIEZ (10) días hábiles de producidas las mismas, rectificando la declaración jurada oportunamente presentada.

Asimismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de iniciado cada período fiscal, los beneficiarios deberán informar a los empleadores la sustitución del agente de retención, cuando ello resulte

¹² **DATOS MÍNIMOS DE LA LIQUIDACIÓN DE REINTEGRO:**

- a) Lugar y fecha.
- b) Número de comprobante.
- c) Denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad pagadora del reintegro.
- d) Apellido y nombres del beneficiario y, en su caso, del prestatario.
- e) Apellido y nombres o denominación del prestador.
- f) Número de factura o documento equivalente respaldatorio de la prestación.
- g) Fecha, descripción e importe total de la prestación.
- h) Importe reintegrado.
- i) Firma del responsable autorizado.



procedente de acuerdo al importe de las ganancias abonadas durante el período fiscal anterior por los mismos.

Lo dispuesto precedentemente, no exime al beneficiario de su obligación de informar al empleador que ha de cesar en su actuación como agente de retención, el importe bruto de las remuneraciones percibidas de varias personas o entidades, y sus respectivas deducciones, correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal, a efectos de incluir los respectivos importes que inciden en la retención, en la liquidación anual. Dicha obligación se cumplirá en la forma indicada en el inciso d) de este apartado.

b) Presentar al agente de retención, con anterioridad al mes de febrero o al momento de practicarse la liquidación final -según corresponda- la siguiente documentación:

1. Con la finalidad de acreditar el importe de las percepciones practicadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida:

1.1. Nota con carácter de declaración jurada, indicando que "se encuentra comprendido en la exención prevista en el Artículo 1º, inciso a), del Decreto N° 1.344/98 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones¹³".

1.2. Fotocopias de la boleta de depósito y documentación respectiva, que acredite la operación de importación efectuada y la percepción realizada por la Dirección General de Aduanas, debiendo exhibir los originales respectivos.

2. Con el objeto de respaldar el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, a computar durante el período fiscal que se liquida:

2.1. Nota con carácter de declaración jurada, que deberá contener la fórmula del Artículo 28 "in fine" del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones¹⁴.

c) Informar mensualmente al agente de retención designado, cuando perciban sueldos u otras remuneraciones consideradas ganancia de varias personas o entidades, el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año

¹³ El Artículo 1º, inciso a), del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 1.344/98 establece que están exentos de la obligación de presentar declaración jurada los contribuyentes que sólo tengan ganancias provenientes del trabajo personal en relación de dependencia, siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente. No obstante ello, debe tenerse en cuenta los casos en que el contribuyente sea pasible de presentación de declaración jurada informativa cuando la reglamentación vigente lo requiera.

¹⁴ **ARTICULO 28.** - Las declaraciones juradas deberán ser presentadas en soporte papel, y firmadas en su parte principal y anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas y en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la A.F.I.P. entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

En todos los casos contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

fiscal, incluyendo por separado aquellas retribuciones que correspondan remuneraciones no habituales.

La precitada obligación se formalizará mediante presentación de copia del comprobante de liquidación de haberes, extendido de conformidad con las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo o, en su defecto, a través de una certificación emitida por el empleador.

d) Cumplir, cuando corresponda, con la obligación de presentación de Declaración Jurada de Ganancias.

BENEFICIARIOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION JURADA PATRIMONIAL INFORMATIVA:

Los beneficiarios de las ganancias comprendidas en el presente régimen, se encuentran obligados a informar a este Organismo:

a) **Cuando hubieran percibido**, en su conjunto, **ganancias brutas** -determinadas conforme a lo dispuesto precedentemente- **iguales o superiores a NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 96.000.-)**:

1. **El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año**, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

b) **Cuando hubieran obtenido** durante el año fiscal **ganancias brutas** totales -determinadas según lo previsto- por un importe **igual o superior a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 144.000.-)**:

1. **El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año**, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

2. **El total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas**, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Las declaraciones juradas tendrán el carácter de informativas, excepto que de ellas resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente, y -en la medida en que los beneficiarios de las rentas no se encuentren inscriptos en los respectivos impuestos- **podrán ser presentadas hasta el día 30 de junio, inclusive, del año siguiente a aquél al cual corresponde la información que se declara**¹⁵.

¹⁵ La obligación se cumplirá mediante la presentación de declaraciones juradas que se confeccionarán mediante la utilización de la versión vigente al momento de la presentación, del programa aplicativo unificado denominado "GANANCIAS PERSONAS FISICAS - BIENES PERSONALES".

La presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 711 (Nuevo Modelo) y 762/A -generados de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores- se formalizará mediante el procedimiento de transferencia electrónica de datos a través de "Internet".

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

La obligación a que se refiere el presente apartado se considerará cumplida cuando se trate de contribuyentes que se encuentren inscriptos en los mencionados gravámenes y hayan efectuado la presentación de las correspondientes declaraciones juradas.

OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN:

El agente de retención se encuentra obligado a practicar:

a) **Una liquidación anual**, a los efectos de determinar la obligación definitiva de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones, por las ganancias percibidas en el curso de cada período fiscal. Dicha liquidación deberá ser practicada hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, excepto que entre el 1° de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, en cuyo caso deberá ser practicada juntamente con la liquidación final que trata el inciso siguiente.

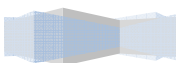
A tal efecto, deberán considerarse las ganancias indicadas en un principio y percibidas en el período fiscal que se liquida, los importes correspondientes a todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en las obligaciones del beneficiario, las sumas indicadas en relación a las deducciones personales, y los tramos de escala impositiva dispuestos por la ley de Impuesto a las Ganancias, que correspondan al período fiscal que se liquida.

El agente de retención queda exceptuado de practicar la liquidación anual, cuando en el curso del período fiscal comprendido en la misma se hubiere realizado, respecto del beneficiario, la liquidación final prevista en el inciso siguiente.

El importe determinado en la liquidación anual, será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se efectúe el próximo pago posterior o en los siguientes si no fuera suficiente, hasta el último día hábil del mes de marzo próximo siguiente.

b) **Una liquidación final**, cuando se produzca la baja o retiro del beneficiario. Cuando se practique esta liquidación deberán computarse, en la medida en que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de actuar como agentes de retención, los importes en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial del Anexo de la Resolución General N° 3.073/11, así como aplicarse la escala impositiva de la ley del gravamen, consignados en las tablas incorporadas en el Apartado B del Anexo IV Resolución General N° 2.437/08, correspondientes al mes de diciembre.

El importe determinado en la liquidación final, será retenido o, en su caso, reintegrado, cuando se produzca el pago a que diera origen la liquidación.



Las liquidaciones a que se refieren los incisos precedentes serán practicadas utilizando indistintamente, a opción del agente de retención, facsímiles del formulario de declaración jurada F. 649¹⁶ por cada beneficiario, o planillados confeccionados manualmente o mediante sistemas computadorizados.

A los efectos de las mencionadas liquidaciones, el agente de retención deducirá del impuesto determinado:

1. El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias que corresponda computar.
2. El importe de las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida.

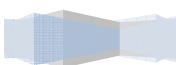
Los agentes de retención deberán entregar a los beneficiarios una copia del formulario de declaración jurada F. 649 -suscripto en la forma que el mismo prevé- o facsímil del mismo, o planillados confeccionados manualmente o por sistemas computadorizados que receipten los datos requeridos en dicho formulario, cuando:

- a) Respecto de la liquidación anual: se efectúe con carácter informativo por tratarse de beneficiarios a los que no se les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas, o a pedido del interesado. La entrega se realizará dentro de los CINCO (5) días hábiles de formalizada la solicitud.
- b) Con relación a la liquidación final: deba practicarse en el supuesto de baja o retiro. La entrega se efectuará dentro de los CINCO (5) días hábiles de realizada la liquidación.

El beneficiario deberá entregar una fotocopia firmada de dicho formulario o facsímil o planillado, según corresponda, a su nuevo agente de retención, exhibiendo el original para su autenticación.

Cualquiera sea el procedimiento empleado, los agentes de retención deberán conservar dichas liquidaciones en archivo a disposición de este Organismo.

¹⁶ Ver F.649 adjunto.



BIBLIOGRAFÍA:

- Impuesto a las Ganancias. Luis Omar Fernandez. La Ley. 2005
- Ganancias de 1°, 2° y 4°. M. Josefina Bavera, Gustavo I. Frankel. Errepar. 2010/11.
- Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 y modificatorias.
- Decreto Reglamentario N° 1.344/98 y modificatorios.
- Resolución General AFIP N° 2.437/2.008.
- Resolución General AFIP N° 2.281.
- Resolución General AFIP N° 2.111.
- Decreto N° 1.379/79 y modificaciones.
- Resolución General AFIP N° 1.345 sus modificaciones y complementarias.
- Resolución General AFIP N° 2.529/2.008.
- Resolución General AFIP N° 3.073/2.011.
- Circular 1/11.
- Ley N° 19.640.
- Resolución General AFIP N° 3.055/2.011.
- Ley N° 24.241.
- Ley N° 23.551.

